

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SU MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE. SECRETEARÍA.-*****

EXPEDIENTE No. 2243/2012-D

Guadalajara, Jalisco, a 14 catorce de diciembre del año 2014 dos mil catorce. -----

V I S T O S: los autos para resolver el juicio laboral número 2243/2010-D, promovido por el ***** *****, en contra de la **H. SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**, se emite Laudo Definitivo sobre la base del siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha quince de noviembre del año dos mil doce, el actor al rubro citado presentó demanda laboral por su propio derecho y en contra de la H. SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, ante este Tribunal ejercitando la acción de REINSTALACIÓN, entre otras. Se dio entrada a la demanda mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del dos mil doce, ordenando emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda con fecha treinta de enero del dos mil trece.-----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día trece de mayo del año citado, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de **demandas y excepciones**, se tuvo a las partes ratificando tanto su escrito de demanda – contestación de la misma; en la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron

EXP. No. 2243/2010 -D

pertinentes, analizándose las mismas y admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, tal y como se desprende del auto de fecha cinco de julio del año dos mil trece, y una vez que fueron desahogadas las mismas, por acuerdo de fecha ocho de mayo del dos mil catorce se ordenó traer los autos a la vista del Pleno para dictar el LAUDO correspondiente, mismo que se dicta bajo el siguiente: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el actor, se encuentra ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN, entre otras prestaciones de carácter laboral. Fundando su demanda en los siguientes hechos: - - - - -

1.- Que la suscrita actora, ingreso a laborar al servicio público con *****FILIACIÓN ***** con la clave presupuestal*****del subsistema integrado a la Secretaria de Educación, y en las siguientes condiciones laborales; desempeñándose como PREFECTO, adscrita a las Escuela Secundaria *****clave de centro de trabajo; *****ubicada en la localidad de las Porras, en el Municipio de puerto Vallarta Jalisco, con horario de trabajo de las 7:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes, percibiendo como ultimo salario el de; *****

2.- Que no obstante de que siempre desempeñe con eficiencia y esmero mi trabajo como servidor publico, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que con fecha 31 de OCTUBRE de 2012, me entere por terceras personas que había sido cesado, en mi empleo como servidor publico, sin que se me entreguen constancias del Resolutivo en comente, por tal razón, solicite con esa misma fecha a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PUBLICA DE LA SEJ, de dicho documento legal, y una vez obtenido, tengo conocimiento que, en base a un supuesto procedimiento administrativo No 146/2012-F, instaurado presuntamente en mi contra por el Titular de la Secretaria de Educación, se determinaba el CESE de mi nombramiento. Razón por la cual demando a la Entidad Publica en cita, en virtud de que considero que dicha determinación es del todo ilegal, ya que no se encuentra debidamente fundada y motivada, al tenor del articulo 26 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo cual demando en la vía laboral de la dependencia en su calidad de patrón, mi reinstalación en el cargo que desempeñaba en las mismas condiciones y términos en que lo hacia, así como el cumplimiento del

EXP. No. 2243/2010 -D

nombramiento expedido a favor del suscrito, y cubriéndome manifestaciones reclamadas señaladas al inicio de este recurso, lo anterior en razón del cese en comento se dan entre otras las siguientes irregularidades;

3.- Que en efecto, el resolutivo en comento, no se ajusta en lo mas mínimo al principio de congruencia y legalidad, establecido por el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo aplicable supletoriamente a la legislación burocrática estatal, aunque no se trate de un laudo formal.

IV.- Por su parte la demandada SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, contestó de la siguiente manera:- - - - -

1. - Lo narrado por la parte actora en lo que resulta ser el punto 1 de hechos de su escrito inicial de demanda, es cierto. - - - - -

2. - Lo narrado por la parte actora en lo que resulta ser el punto número 2 de hechos de su escrito inicial de demanda, se niega.- - - - -

3.- Lo narrado por la parte actora en lo que resulta ser el correlativo punto número 03 del capítulo de los hechos de su escrito inicial de demanda, es total y absolutamente falso; ya que como éste Tribunal advertirá en su momento procesal oportuno, la resolución es improcedentemente ahora impugna la parte actora; de fecha 10 septiembre del 2012 se encuentra apegada a la legalidad y por ende sanción de terminación de la relación laboral por cese.- - - - -

VII.- La actora ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:- - - - -

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en todo lo actuado en el procedimiento administrativo P.A. 146/2012-F.- - - - -

2.- INSTRUMENTAL.- consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente y se practiquen en el presente juicio.- - - - -

3.- PRESUNCIONAL.- en su doble aspecto legal y humano, consistente en las consecuencias legales y humanas que se desprenden de las actuaciones en cuanto demuestren la procedencia de las acciones de la parte que represento. - - - - -

VIII.- La demandada ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:- - - - -

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en el legajo de 57 fojas del procedimiento administrativo P.A. 146/2012-F.- - - - -

2.- INSTRUMENTAL.- Consistente en todo lo que se desprende de lo actuado y sus insertos en cuanto sirva para favorecer a los intereses de la entidad pública demandada que represento para demostrar la procedencia de las excepciones y defensas, así como los hechos de la contestación a la demanda.- - - - -

3.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- Consistente en todos y cada una de las deducciones lógicas y Jurídicas a las que arribe este H. Tribunal para determinar procedentes las excepciones y defensas hechas valer.- - - - -

IX.- Ahora bien, la litis en el presente sumario versa en el sentido de establecer si el actor fue despedido injustificadamente al habersele instaurado un Procedimiento Administrativo que no se encuentra ajustado a derecho, al enterarse por terceras personas que lo habían cesado, con base a un procedimiento administrativo número 146/2012-F o si fue cesado justificadamente a través de un Procedimiento Administrativo que le fue instaurado al haber faltado a sus labores por más de tres días continuos sin permiso, ni causa justificada, por lo que éste Tribunal determina que le corresponde soportar la carga de la prueba a la patronal según lo establecen los numerales 784 fracciones III y IV, y 804 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.- - - - -

Fijada así la litis se procede al estudio de la pruebas aportadas por la demandada y que tiendan a acreditar la justificación del cese, de la siguiente manera: - - - - -

*** DOCUMENTALES** consistentes en el Procedimiento Administrativo número 146/2012-F, instaurado al actor del ***** el que analizado en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal le concede valor probatorio en razón de que el mismo fue ratificado ante este Tribunal por las personas que intervinieron en el mismo, perfeccionándose con ello la misma, lo anterior de conformidad a lo establecido en la tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe:- - - - -

No. Registro: 194.041
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX, Mayo de 1999
Tesis: III.T. J/33
Página: 923

ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA. Es cierto que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el juicio laboral respectivo; sin embargo, ello no implica que todas las personas que participan en el procedimiento aludido, deban hacerlo. Así, es innecesaria la ratificación de las personas que sólo intervinieron para practicar el procedimiento administrativo, o bien con el carácter de fedatarios o testigos de asistencia; salvo el caso de

EXP. No. 2243/2010 -D

que exista contienda sobre la autenticidad o legalidad de dicho procedimiento, toda vez que por regla general los actos o declaraciones de esas personas, no podrían tomarse en cuenta en favor de la demandada, para demostrar la justificación del cese o separación argüida en atención al carácter con que intervienen, por no constarles de manera directa, la conducta irregular que se le atribuye al servidor público y que dio lugar a la sanción aplicada por la empleadora. Así, tratándose de ratificación de actas administrativas, la entidad pública sólo está obligada a procurar que se lleve al cabo la misma, respecto de las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que desde luego, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo, lo cual tiene razón de ser, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta manera, no quede en estado de indefensión. Por tanto, no es válido restar valor a las actas administrativas por la circunstancia de que no las ratifican los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, que no hayan declarado en contra del empleado.-----

Documental, que en el momento mismo de su perfeccionamiento, la accionante no desvirtúa el dicho de los ratificantes, al no realizar pregunta alguna. De igual manera, dentro de las actuaciones que integran dicha documental se desprende que la patronal acredita la causal que se le imputa a la actora materia de su cese y que el mismo fue seguido conforme lo establece el numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en razón de que al actor se le concedió su derecho de audiencia y defensa previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, habiendo sido debida y legalmente notificado y emplazado con el fin de otorgarle dicho derecho, notificación que reúne los extremos establecidos en los artículos 743 y 748 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de la Ley de la Materia; y que no obstante de que se le otorgó el derecho en mención, habiendo comparecido a dicha audiencia, el encausado al ofrecer sus probanzas y al desahogarlas no logró desvirtuar los hechos que se le imputaban en dicho procedimiento, así como tampoco acreditó sus aseveraciones y contrario a ello, el actor reconoce las faltas imputadas al haber manifestado dentro del procedimiento que nos ocupa “que debido a un problema que se presento de manera delicada y grave en el centro de trabajo de mi esposa a partir del 24 de junio del año en curso, he tenido que recurrir a la ciudad de Guadalajara, dado que fui amenazado de muerte por lo que me ausente los días 25 veinticinco, 26 veintiséis, 29 veintinueve de junio y 02 dos de julio ambos del mes y año en curso...” tal y como lo declara en la audiencia del día diez de agosto del año dos mil doce que obra a foja 47 de los autos que integran el procedimiento que nos ocupa, por tanto a confesión del parte actora no admite prueba en

contario, teniendo sustento al caso que nos ocupa la siguiente tesis:

Novena Época

Registro: 203281

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Febrero de 1996

Materia(s): Común

Tesis: I.5o.T.9 K

Página: 466

PRUEBA CONFESIONAL, NATURALEZA DE LA.

Cuando el impetrante reconoce el hecho imputado, lo dicho por persona ajena no puede prevalecer sobre su propia expresión, atento al principio de que a confesión de parte relevo de prueba.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10965/95. Marcelo Luna Méndez. 21 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Elsa María Cárdenas Brindis.

Por lo que se puede apreciar el reconocimiento de haber faltó más de tres veces a laborar sin permiso o justificación alguna, tal y como él propio actor lo reconoce. En cuanto al argumento de la actora respecto a que no se le permitió estar asesorado por su ***** el mismo resulta inoperante, en virtud de encontrarse la notificación del representante sindical visible a foja 45 de procedimiento ya que como quedó asentado en líneas anteriores al accionante se le otorgó su derecho de audiencia y defensa.- Cabe señalar, que la parte actora argumenta que el derecho de la parte demandada para sancionarla ya se encuentra prescrito de conformidad a lo dispuesto por el numeral 106 fracciones III y IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco sus Municipios.- Declaraciones que resultan improcedente ya que tal y como se acredita de los autos establecidos en el procedimiento administrativo que nos ocupa, el Acta Administrativa fue levantada el día en que aconteció la última falta a laborar siendo el 02 de julio 2012, resolviéndose el mismo mediante Resolución de fecha 10 diez de septiembre del 2012, lo anterior tomando en consideración la prorroga que solicito el actor para mejores condiciones de defensa.- el superior jerárquico tuvo conocimiento de los hechos que originaron el mismo, el día 13 de julio del 2012 mediante oficio signado por el Delegado Regional de la Secretaria de Educación Costa Norte - donde le remite el Acta Administrativa de fecha 04 de julio del mismo año levantada a la hoy actora, de ahí que la demandado contaba con **30 días para instaurar el procedimiento**

EXP. No. 2243/2010 -D

respectivo hasta el cierre de instrucción que se da el 08 de agosto del 2012, para por último se dicta el resolutivo el 10 de septiembre del mismo año - siendo así que la demandada se encontraba en término para sancionar a la accionante de conformidad a lo que dispone la tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe:- -

Registro No. 197420

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Noviembre de 1997

Página: 458

Tesis: III.T. J/17

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PRESCRIPCIÓN. TÉRMINO PARA LA INICIACIÓN Y CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA E IMPOSICIÓN DE SANCIONES O CESES.

La investigación administrativa que debe practicarse a los servidores públicos, prevista por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en primer lugar, debe iniciarse dentro de los treinta días siguientes, contados desde la fecha en que el superior jerárquico tenga conocimiento de los hechos motivadores de la investigación; en segundo lugar, la investigación, una vez iniciada, debe terminarse en un término no mayor de treinta días contados a partir de la fecha en que principió, sin que la misma pueda suspenderse indefinidamente, salvo causa de fuerza mayor comprobada o a solicitud fundada del trabajador o de su representante sindical para un mejor ejercicio de su derecho de audiencia que contempla el invocado artículo 23, para que así, por último, en otro plazo igual de treinta días contados a partir de la fecha en que se concluya, se determine la situación del servidor público, esto es, se resuelva si carece de responsabilidad en los hechos atribuidos, o bien se imponga alguna sanción o cese, de haberse encontrado que incurrió en alguna de las causas que para tal efecto señala el diverso numeral 22, fracción V, de la propia ley; en la inteligencia de que si la patronal no inicia o concluye la investigación administrativa o determina la sanción o cese del empleado dentro de los términos arriba señalados, su derecho para hacerlo debe estimarse prescrito.- - - - -

Razones por las cuales la prescripción argumentada por la parte actora es del todo improcedente.-

*** PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Pruebas ambas que analizadas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que si le arrojan beneficio a su oferente dado que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente conflicto, así como de las presunciones legales y humanas, se desprende que efectivamente el Procedimiento

EXP. No. 2243/2010 -D

Administrativo número 142/2012-F que le fue instaurado al hoy actor, se encuentra apegado a derecho. -----

En ese sentido, esta Autoridad estima que la sanción que le fue aplicada al Actor por parte de la demandada, al haber incurrido en la falta que se le atribuye, es objetivamente correcta, según quedó acreditado en el procedimiento administrativo instaurado al hoy actor, como de las actuaciones que componen el juicio que se resuelve.- -

Consecuentemente, por lo anteriormente analizado y tomando en cuenta la presente litis, en la cual, la carga de la prueba le correspondió a la parte demandada, respecto a acreditar que el actor fue cesado justificadamente en base al Procedimiento Administrativo bajo el número 146/2012-F, en el que se le dio derecho de audiencia y defensa y se le decretó el cese por haber faltado a laborar injustificadamente los días 25, 26, 29 de junio y 02 de julio del 2012, incurriendo en la causal de cese prevista por el Artículo 22 fracción V inciso d), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debito procesal que cumplió la demandado al haber acreditado con las pruebas Documentales que ofreció y que fueron debidamente laboradas en los términos del Artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procedimiento que al ser analizado se advierte que el actor no obstante compareció a hacer uso de su derecho de audiencia y defensa no aportó medio probatorio alguno para desvirtuar lo que la parte demandada le estaba imputando, es decir, por haber incurrido en la causal de cese prevista por el Artículo 22 fracción V inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que faltó a sus labores injustificadamente por más de tres días - aunado a que es precisamente en el procedimiento administrativo donde debió alegar todo lo referente en torno a las faltas de asistencia que se le atribuyeron como constitutivas de la causal de cese que se le imputa y haber ofrecido las pruebas pertinentes; en consecuencia, la demandada determinó que este servidor público incurrió en responsabilidad por no haber justificado sus inasistencias, por lo que a juicio de este Tribunal el cese decretado por la Secretaria de Educación Jalisco, es justificado.- -----

Sobre el particular tiene aplicación el siguiente criterio Jurisprudencial localizable y bajo el rubro:-----

No. Registro: 194.661
Tesis aislada
Materia(s):Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Febrero de 1999

Tesis: III.T.55 L

Página: 505

FALTAS DE ASISTENCIA. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA JUSTIFICACIÓN DE LAS MISMAS DEBE HACERSE ANTE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE, AL IGUAL QUE EL MOTIVO QUE SE TENGA AL RESPECTO.-

Conforme a la tesis sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. FALTAS DE ASISTENCIA, ANTE QUIÉN DEBE HACERSE SU JUSTIFICACIÓN.", publicada a folios 774 y 775, del tomo correspondiente a dicha Sala, compilación "Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986", si el trabajador no acredita ante el titular de la dependencia la justificación de sus faltas de asistencia, entonces carece de eficacia la justificación posterior de dichas inasistencias en el juicio laboral. Por tanto, es en el procedimiento administrativo en donde el servidor público, debe alegar todo lo referente en torno a las faltas de asistencia que se le atribuyan como constitutivas de la causal de cese que se le imputa; en consecuencia, con mayor razón en esa etapa debe poner de manifiesto el motivo que estima justificado que le impidió prestar sus servicios; lo anterior, con el objeto de que el titular de la misma esté en condiciones de apreciar lo que se aduce, para determinar si el servidor público incurrió o no en responsabilidad.- -----

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.- -----

Amparo directo 777/97. Trinidad Ramírez Martínez. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.- -----

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXXVIII, Quinta Parte, página 30, tesis de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, FALTAS DE ASISTENCIA DE LOS. OPORTUNIDAD PARA JUSTIFICARLAS.".- -----

Bajo ese contexto, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Institución demandada SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, de la REINSTALACIÓN del actor***** en consecuencia se **absuelve** del pago de los salarios caídos más incrementos y del desplazamiento material y jurídico de la persona que ocupe la clave presupuestal que demanda el actor; así como del pago de Aguinaldo, Vacaciones, prima Vacacional, Bono Anual, entrega de las Constancias relativas a las aportaciones hechas al Sistema de

Ahorro para el Retiro y las correspondientes a las Cuotas Obrero-Patronales ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, por tratarse de prestaciones laborales accesorias que siguen la suerte de la principal y al haber resultado improcedente la acción principal de reinstalación, resultan improcedentes éstas.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor *****no acreditó su acción y la parte demandada **H. SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**, si probó su excepción, en consecuencia.- - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la parte demandada **H. SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**, de **REINSTALAR** al actor *****y en consecuencia se **absuelve** del pago de los salarios caídos más incrementos y del desplazamiento material y jurídico de la persona que ocupe la clave presupuestal que demanda el actor; así como del pago de Aguinaldo, Vacaciones, prima Vacacional, Bono Anual, entrega de las Constancias relativas a las aportaciones hechas al Sistema de Ahorro para el Retiro y las correspondientes a las Cuotas Obrero-Patronales ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda ellas a partir de la fecha de la notificación del cese y hasta el cumplimiento del presente juicio.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-
Ordenándose correr traslado con copia autorizada de la presente resolución.-

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza,

EXP. No. 2243/2010 -D

quienes actúan ante la presencia del Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe.- Secretario Relator: Martha Rocio Hernández Fernández.-